



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTO:

El Expediente Electrónico N° 0018579 de fecha 27 de octubre de 2019, de fecha 19 de julio de 2022, Informe N° 005-2023-JMDLCG-ZFGF, de fecha 28 de setiembre de 2023, el Informe N° 460-2023-JGSP, de fecha 28 de setiembre de 2023, el Informe N° 205-2023-GRC/GRDE-OAP/SRC, de fecha 28 de setiembre de 2023 e Informe N° 003239-2023-GRC/OAP del 19 de octubre de 2023 emitido por la Oficina de Agricultura y Producción; y;

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional del Callao, de conformidad con lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú tiene autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, establece la estructura, organización, competencia y funciones de los Gobiernos Regionales; quienes tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional sostenible promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, garantizando el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 056-2010-PCM, se dispuso la transferencia integral a los Gobiernos Regionales respecto de la función de formalización y titulación de predios establecida en el literal n) del Artículo 51° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; coligiéndose que el Gobierno Regional del Callao, entre otros, tiene facultades para promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico legal de la propiedad rural; competencias que en el caso del Gobierno Regional del Callao,

Que, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 51° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, numeral 12 del artículo 90° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero del 2018, señala que, son funciones de la Oficina de Agricultura y Producción de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico: "promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico legal de la propiedad agraria, con la participación de los actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y nativas";

Que, la Oficina de Agricultura y Producción de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional del Callao, viene realizando la Actividad de Saneamiento Físico Legal de Predios Rústicos y Tierras Eriazas Habilitadas e Incorporadas a la Actividad Agropecuaria del Parque Porcino ubicado en el Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, en mérito al literal n) del Artículo 51° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867, y en cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31145, Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales;

Que, El Expediente Electrónico N° 0018579, de fecha 27 de octubre de 2022 | la administrada FLOR ELENA DIAZ HUATUCO, identificada con DNI N° 43896500, solicita Formalización y Titulación de lote de terreno de la Unidad Catastral N° 007024, adjuntando los siguientes expedientes;



Que, conforme al numeral 37.3 del artículo 37° del D.S. N° 014-2022-MIDAGRI, del Reglamento de la Ley de Saneamiento Físico-Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales; establece que:

“No procede el saneamiento físico legal y formalización del terreno eriazo solicitado, si el informe que contiene el diagnóstico técnico-legal concluye en que el predio no es de libre disponibilidad del Estado, situación que se configura en los supuestos siguientes:

- 1) *Si el predio se encuentra ocupado por terceros poseedores distintos al solicitante.*
- 2) **Si el predio se encuentra inscrito a favor de terceros.**
- 3) *Si el predio es objeto de uno o más procesos judiciales.*
- 4) *Si el predio se encuentra afectado por otros derechos reales, inscritos o no en el Registro de Predios.*
- 5) *Si es predio presenta superposición total de áreas con terrenos a que se refiere el artículo 3 del presente reglamento”.*

Que, la revisión de la documentación de la solicitud, Copia Literal de la Partida Registral N° P01135395 de fecha 30 de agosto de 2022 emitida por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, en el asiento 00006 figura como titular del predio a la señora **CARMEN PILAR ROSALES SALAZAR** identificada con DNI N° 15681155;

Que, el numeral 15.3 del artículo 15° del mismo cuerpo legal establece que: *“El diagnóstico físico - legal es elaborado y suscrito por un abogado y un ingeniero agrícola o ingeniero agrónomo o ingeniero zootecnista o ingeniero geógrafo o ingeniero forestal o ingeniero topógrafo y agrimensor o ingeniero de carreras afines; el cual debe contener, bajo responsabilidad de los profesionales que conforman la brigada técnico legal, los siguientes rubros como mínimo:*

- 1) *La descripción del plano de la UT o del área del predio a evaluar, así como el plano temático de diagnóstico gráfico correspondientes a dicho ámbito, el cual se adjunta al informe de diagnóstico físico-legal como anexo.*
- 2) *El o los objetivos de la evaluación técnico legal.*
- 3) *Los nombres y apellidos completos de los servidores o personal que conforman la brigada de diagnóstico físico – legal.*
- 4) *La metodología de trabajo utilizada para la evaluación documental y fase de campo.*
- 5) *El resumen de los antecedentes registrales y estudios realizados a los títulos existentes, que comprende la determinación de antecedentes registrales a nivel de partidas matrices e independizaciones si las hubiera, el establecimiento de la existencia de duplicidad de partidas registrales, superposiciones gráficas y/o superposición de derechos con territorios de comunidades campesinas y/o nativas, con áreas naturales protegidas por el Estado, zonas o sitios arqueológicos, bosques de producción permanente, fajas marginales, concesiones forestales, mineras y/o hidrocarburíferas, con el ámbito de influencia directa de proyectos de irrigación, zonas de expansión urbana, centros poblados, asentamientos humanos, existencia de procesos judiciales o conflictos u otros derechos o condiciones que puedan tener incidencia en el proceso de formalización rural. Para la determinación de las áreas de territorios de comunidades campesinas y/o nativas se debe revisar los archivos administrativos de su reconocimiento y titulación, así como las solicitudes de titulación o de ampliación de territorios en curso, presentadas con anterioridad a la determinación de la UT.*
- 6) *La verificación de la existencia de títulos de propiedad de los predios ubicados en la UT en estudio, que no se encuentren inscritos en el RdP.*
- 7) *Las conclusiones a las que se arriben, comprendiendo las que determinen la existencia de áreas de exclusión de las acciones de formalización; y las*



recomendaciones respectivas, incidiéndose en las que corresponden a las acciones de saneamiento a realizar; aspectos que contienen la opinión especializada sobre la materia.”

Que, en el numeral 15.1 del artículo 15°, del mismo cuerpo legal establece que: “*El diagnóstico físico – legal está constituido por un conjunto de procedimientos técnicos y jurídicos, que se realizan respecto a un proyecto o UT o el ámbito de un determinado predio, encaminados a determinar la existencia de áreas de exclusión de las acciones de formalización de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 del Reglamento, así como de cualquier otra condición que pueda tener incidencia en el proceso de formalización rural”;*

Que, en el numeral 27.2 del artículo 27° Reglamento de la Ley N° 31145 aprobado por Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI, indica: “si se determina que el predio solicitado no es de Libre Disponibilidad del Estado, se declara la improcedencia de la Solicitud”. Que el artículo 15° del Reglamento referido a la determinación de la libre disponibilidad. En el caso que se determine que el predio signado no es de libre disponibilidad se le declarará improcedente;

Que, mediante el Informe N° 005-2023-JMDLCG-ZFGF de fecha 28 de setiembre de 2023, los profesionales de la Oficina de Agricultura y Producción de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, concluye lo siguiente:

*Se determina que el predio ubicado en el Mz A Lote 13 – Parque Porcino, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao de la Unidad Catastral N° 007024, **NO SE ENCUENTRA EN LIBRE DISPONIBILIDAD** de acuerdo al inciso 2 del numeral 37.3 del artículo 37 del D.S. N° 014-2022-MIDAGRI, por **ENCONTRARSE INSCRITO A FAVOR DE TERCEROS**, consecuentemente se deberá de **DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** de acuerdo al artículo 15 y 27 del D.S. N° 014-2022-MIDAGRI que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31145, de la solicitud de la administrada Flor Elena Diaz Huatuco sobre Formalización y Titulación de Tierras Eriazas Habilitadas e incorporadas a la Actividad Agropecuaria.*

Que, en ese sentido, y habiendo evaluado la Copia Literal de la Partida Electrónica N° P01135395 de la Unidad Catastral N° 007024, se ha determinado que el predio que solicita la Formalización de Tierras Eriazas Habilitadas e Incorporadas a la Actividad Agropecuaria con anterioridad al 25 de noviembre de 2010, **SE ENCUENTRA INSCRITA A FAVOR DE TERCEROS**, por ende y de acuerdo a la normativa antes señalada se procede a **DECLARAR LA IMPROCEDENCIA**;

Que, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones-ROF aprobado con Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero del 2018, señala en el numeral 12 del Art. 90° lo siguiente: “son funciones de la Oficina de Agricultura y Producción: 12. Promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico-legal de la propiedad agraria, (...)”, así mismo el Art. 89 menciona que: “la Oficina de Agricultura y Producción está a cargo de un Jefe designado por el Gobernador Regional y funcionalmente depende de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico”, y el Artículo 87 indica, que; “son funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico: 13. Emitir Resoluciones Gerenciales Regionales en los asuntos materia de sus funciones”. En consecuencia, estando facultada para emitir resoluciones;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de Formalización y Titulación de Eriazas Habilitadas e Incorporadas a la Actividad Agropecuaria con anterioridad al 25 de noviembre de 2010, solicitado por la administrada **FLOR ELENA DIAZ HUATUCO**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo para su correspondiente registro.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar la presente Resolución a **FLOR ELENA DIAZ HUATUCO**, en su domicilio Asentamiento Humano Parque Porcino Ampliación Mz A lote 13, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, para su conocimiento y fines correspondientes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE